



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00418

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ACABADOS Y PINTURAS P&C S.A.S.** y **PEDRO LUIS MOLANO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **34.097.073,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.949.930,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, a quien le fue conferido poder especial por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S., sociedad a la que fue otorgado inicialmente el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a398834d13d4b511f1869303a7f15fdb62532f13649244796ce5513cc09c**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00436

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARTA ISABEL RAMIREZ BOHORQUEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.758.546.00 M/Cte., suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2022, debidamente pactadas en el título valor presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
25/11/2020	\$ 231,441
25/12/2020	\$ 572,729
25/01/2021	\$ 581,092
25/02/2021	\$ 589,577
25/03/2021	\$ 598,186
25/04/2021	\$ 606,920
25/05/2021	\$ 615,782
25/06/2021	\$ 624,774
25/07/2021	\$ 633,896
25/08/2021	\$ 643,152
25/09/2021	\$ 652,543
25/10/2021	\$ 662,072
25/11/2021	\$ 671,739
25/12/2021	\$ 681,548
25/01/2022	\$ 691,499
25/02/2022	\$ 701,596
TOTAL	\$ 9.758,546

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.803.976.00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de las cuotas de capital discriminadas en el numeral 1.1.

1.4.- Por \$ 2.166.336.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante, a través de su endosatario para el cobro judicial VERPY CONSULTORES S.A.S., representada por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d7b9237ab252eb4f4bd3066163b3686eee0833350647772ae9963ca42b582**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00437

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y precisar de manera concreta cual es la figura contractual a que dio origen a la obligación que se reclama a través del presente proceso, también hacer referencia a los parámetros de exigibilidad de la misma. [arts. 419 y 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**1.2.-** Dese cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

**1.3.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en la medida en que el embargo solicitado no es procedente en los procesos monitorios con anterioridad a la sentencia. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DIANA BILORY AMAYA ALSINA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e2939d63b9e09f5908f23263aeefdf9469554996000a9ae8fe8563862982**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00432

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES -COOPITEX-** en contra de **SERGIO FABIAN SANABRIA CAMELO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **424.489.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Valor	Fecha de Pago
79.499	30/10/2021
82.111	30/11/2021
84.809	30/12/2021
87.596	30/01/2022
90.474	28/02/2022

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **363.658.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de seguro de vida, incluidas en el valor de cada instalamento pactado en el título valor que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **2.245.292.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante, en nombre propio a través de su representante legal CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3ed1f5f389c9f4e4c87b340dca9cde384730f22d077087c921e5f618bb3db**  
Documento generado en 08/06/2022 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00438

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, y III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NUBIA ORJUELA SEGURA y PEDRO NEL BERDUGO BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.084.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de Causación	Fecha de Vencimiento	Valor
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-17	31-mar-17	\$50.000
Cuota Ordinaria Administración	01-oct-19	31-oct-19	\$66.000
Cuota Ordinaria Administración	01-nov-19	30-nov-19	\$144.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Dec-19	31-Dec-19	\$144.000
Cuota Ordinaria Administración	01-ene-20	31-ene-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-feb-20	28-feb-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-mar-20	31-mar-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Apr-20	30-Apr-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-may-20	31-may-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-jun-20	30-jun-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-jul-20	31-jul-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Aug-20	31-Aug-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Sep-20	30-Sep-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-oct-20	31-oct-20	\$153.000



Cuota Ordinaria Administración	01-nov-20	30-nov-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Dec-20	31-Dec-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-ene-21	31-ene-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-feb-21	28-feb-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-mar-21	31-mar-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-21	31-mar-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-Apr-21	30-Apr-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-may-21	31-may-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-may-21	31-may-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-jun-21	30-jun-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-jun-21	30-jun-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-jul-21	31-jul-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-jul-21	31-jul-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-Aug-21	31-Aug-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Sep-21	30-Sep-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-oct-21	31-oct-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-nov-21	30-nov-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Dec-21	31-Dec-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-ene-22	31-ene-22	\$174.000
Cuota Ordinaria Administración	01-feb-22	28-feb-22	\$174.000

**1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

**1.4.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.-** Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 82, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta



con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3796033eebb2a6ac8b669f395da0bd3c158a0651d908ef867cf44a5cfd8b55**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00441

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la sociedad que funge como endosataria en propiedad, pues de la cadena de endosos del título valor visible en los documentos allegados junto con la demanda, no se evidencia que Credimed del Caribe S.A.S., haya endosado el título a Elite International Américas S.A.S. [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4ea9c25c71b377ca04b042ccd0730f0dea0d2ae8988c1bff1fb0cdb269355**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00442

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PEDRO HUGO RODRIGUEZ y ANA MARCELA ABELLA MONTAÑA**, en contra de **PROTO INTERNATIONAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.940.000.00 M/Cte., a título de capital adeudado, contenido en la sentencia No. 7644 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Al momento de efectuarse el pago, la suma anteriormente referenciada deberá ser indexada con base en el IPC, y el valor que debe entregarse en dinero a la parte ejecutante será el resultado de dicha operación, teniendo como IPC inicial el correspondiente al mes de enero de 2019.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e7ac870b375c4f85a8972422b0a4bb13e0936753a7a4e4b3477436f170bc29**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00440

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, y III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MONICA MABEL CRISTANCHO MEJIA y ANDRES TORRES GAITÁN**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.980.539.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de Causación	Fecha de Vencimiento	Valor
Cuota Ordinaria Administración	01-Aug-20	31-Aug-20	\$93.539
Cuota Ordinaria Administración	01-Sep-20	30-Sep-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-oct-20	31-oct-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-nov-20	30-nov-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Dec-20	31-Dec-20	\$153.000
Cuota Ordinaria Administración	01-ene-21	31-ene-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-mar-21	31-mar-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-mar-21	31-mar-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-Apr-21	30-Apr-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-may-21	31-may-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-may-21	31-may-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-jun-21	30-jun-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-jun-21	30-jun-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-jul-21	31-jul-21	\$158.000
Cuota Extraordinaria	01-jul-21	31-jul-21	\$87.500
Cuota Ordinaria Administración	01-Aug-21	31-Aug-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-oct-21	31-oct-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-nov-21	30-nov-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-Dec-21	31-Dec-21	\$158.000
Cuota Ordinaria Administración	01-ene-22	31-ene-22	\$174.000
Cuota Ordinaria Administración	01-feb-22	28-feb-22	\$174.000





1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 46, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e2b716f6cd165fe32f8f02686a200b49af50ba877fb6f92765d85db78aa9c**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00447

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **JOSE VICENTE RIVEROS PULIDO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.375.497.00 M/Cte, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, a quien le fue conferido poder por parte de GSC OUTSOURCING S.A.S., entidad a la cual fue otorgado inicialmente el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ef16916764366a0e1351071e20a62f94f34824fe96b28c9897af182fe7796**

Documento generado en 08/06/2022 10:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00448

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportaron con la demanda los ejemplares digitales de las facturas de venta que contienen las obligaciones cuyo pago se persigue, en las cuales figure como adquirente de los servicios prestados por la parte demandante, el ejecutado JUAN MANUEL GUERRA BERNAL.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e89656bcc570216f974c80655e1e3130f11fcea949bb3a763a9467fea2e942d

Documento generado en 08/06/2022 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00455

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital<sup>1</sup>. Lo anterior, comoquiera que contrario a lo afirmado en el acápite de pruebas, junto con la demanda no fue aportado el poder.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ee6a478fdcf1d5a1a47fc9f02c090161797ac3cdcf8bbb0465aaefc41a8e5**  
Documento generado en 08/06/2022 10:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00451

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital<sup>1</sup>. Lo anterior, comoquiera que el poder aportado junto con la demanda no cumple en estricto sentido con que reglado por el decreto 806 de 2020 [que ya perdió vigencia], en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante.

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER, para incoar la presente acción<sup>2</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

<sup>2</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3067ca02c308bea7b800491f019060bbb1427c5c4f9286eb8bd59ebcb1142a9**

Documento generado en 08/06/2022 10:36:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00452

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital<sup>1</sup>. Lo anterior, comoquiera que el poder aportado junto con la demanda no cumple en estricto sentido con que reglado por el decreto 806 de 2020 [que ya perdió vigencia], en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante.

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS, para incoar la presente acción<sup>2</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

<sup>2</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac732d039efd3cbcffeda841c477249c652cfe5c7e24b35657a51c6b4ae895**  
Documento generado en 08/06/2022 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00453

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada en la notaría 38 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a María del Pilar Guerrero López, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital<sup>1</sup>. Lo anterior, comoquiera que el poder aportado junto con la demanda no cumple en estricto sentido con que reglado por el decreto 806 de 2020 [que ya perdió vigencia], en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ENRIQUE GAMBA PEÑA, para incoar la presente acción<sup>2</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

<sup>2</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49e0f1084feefffe5e73e8494db6928ce5e1fafc659ba9bb734d745a86d848**  
Documento generado en 08/06/2022 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00454

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MICHEL ANDREY MURCIA VARGAS Y OLGA JANETH SALGADO BOBADILLA comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8554af9a0ca28247c0efbd40e3e614150d73817e1f03f387c72b4f1fa068a6**

Documento generado en 08/06/2022 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00460

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** en contra de **ANGEL ANTONIO RICO CRUZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **13.531.250.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cbd9de14fdb11d98480a27da7c00355b4723dad265ef590531f8bf3550ac42**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00457

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la facturas electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Si la factura fue entregada al adquirente en ejemplar físico, debe señalarse, en que parte de la misma, y la manera cómo se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co.

**1.3.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital<sup>1</sup>. Lo anterior, comoquiera que el poder aportado junto con la demanda no cumple en estricto sentido con que reglado por el decreto 806 de 2020 [que ya perdió vigencia], en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante.

**1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GERMAN MARIN BARAJAS para incoar la presente acción<sup>2</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

<sup>2</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168938ed3a070f36080ecff203208b80d14548ee235be3b0f3742bab901dd643**

Documento generado en 08/06/2022 10:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00458

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA -COOPSENA-**, en contra de **REYNEL VALENCIA VALENCIA** y **JAIRO ERNESTO BOHORQUEZ NOSSA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.350.824.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa en el presente proceso a través de endosatario para el cobro judicial, abogado JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d88ad81cda4a08a08c2730927affc61a2be1778e8b81a1ff586b3b1b40698**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00459

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana instaurado por **JOSE MIGUEL NEIRA**, en contra de **CARMEN FLOREZ ALFONSO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MAURICIO ALBARRACIN PUERTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9de9517c1dc07c70cce2d1d2d39e82f62d0826b1766f8e07ca521a1574ac87**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00461

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f098f2612d3a9f9e4bc92d5d9eb8d799ed8d3a01182d356f764fe8cf32c848e**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:38 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00462

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta que contrario a lo afirmado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, pues el valor de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2021- asciende a la suma de **\$38.414.095.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso para la fecha de presentación de la demanda supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año **2021** - \$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

**SEGUNDO.-** Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1e0dba010b9fb26d76a1f655d060289c6ff74848afd2524bfcf4acb4f1251**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00463

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **IRAN ALFONSO PAZ SANCHEZ y ROTMAN DENILSON PAEZ ORJUELA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **1.555.460.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, a razón de \$777.730.00 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **1.555.460.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37985fbe1fae9f45d36a590b5b8e5760d785dbd5c9952cdd3fb9ddaf9ff19414**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00473

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación elevada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3445b5f2cd14610f8979cf0d5d16ae7bfd4de65a764c620c1537ad4bf3060**  
Documento generado en 08/06/2022 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00464

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

**RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ**, de la siguiente manera:

**1.1.-** Por \$ **17.197.163.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

**1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da572dc334c18a83292f3060de4876c3b0e3e66e73cf1039d2494967d860342**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**